

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 17**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 8 DE FEBRERO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del lunes ocho de febrero de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas relativas a las Sesiones Pública Previa de ésta última, número Dieciséis, Ordinarias, celebradas el jueves cuatro de febrero de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes ocho de febrero de dos mil diez:

I. 501/2009

Amparo en revisión 501/2009 promovido por \*\*\*\*\* contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto en el que se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete; en particular, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 8o., 9o., 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno transitorios de dicho cuerpo normativo. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propone: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de los artículos 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, y Tercero Transitorio, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, en términos de los considerandos décimo octavo y décimo noveno. TERCERO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros la propuesta alterna del considerando Decimo Octavo “Exclusión de los ingresos por regalías derivadas entre partes relacionadas del objeto del impuesto empresarial a tasa única y, por ende, no deducibilidad del pago de esos conceptos. Equidad Tributaria” (páginas de la quinientos veintiuno a la quinientos setenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta de negar el amparo en contra de los artículos 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al considerar infundados los argumentos de la quejosa en torno a que constituye una violación a la garantía de equidad tributaria que dichas disposiciones no permitan la deducción de los enteros por conceptos de regalías entre partes relacionadas, para el efecto de que también pueda considerar las deducciones a las que pudiera tener derecho en este concepto.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Franco González Salas, con salvedades sobre el objeto del impuesto, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta alterna presentada por la Presidencia de este Alto Tribunal consistente en declarar infundado el agravio relativo a que los artículos 3º, fracción I, párrafo segundo, en relación con el diverso 6º, fracción I,

ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no violan la garantía de equidad tributaria al no considerar como objeto del impuesto impugnado los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas y, en consecuencia, no permitir la deducibilidad de los gastos de esa naturaleza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Cossío Díaz votaron en contra de la propuesta, y éste último porque se sobreseyera en el juicio de amparo respecto de los mencionados artículos.

La señora Ministra Luna Ramos razonó el sentido de su voto en contra de la propuesta, considerando que de lo establecido en el artículo 86, fracciones XII y XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que respecto de las deducciones que puedan realizarse de regalías pagadas entre partes relacionadas el legislador estableció una serie de requisitos que impiden a esos contribuyentes distorsionar en su favor y en perjuicio del fisco la base del impuesto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros el considerando Décimo Noveno “Devolución del impuesto al activo. Irretroactividad de la ley” (páginas de la quinientos setenta y cinco a la seiscientos tres) en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Segundo de amparar y proteger a la parte quejosa en contra del Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al resultar esencialmente fundado el agravio consistente en que dicho

artículo introduce elementos diversos que impiden que los contribuyentes puedan recuperar totalmente el impuesto al activo que hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que el impuesto sobre la renta fuera mayor que el impuesto al activo, con el efecto de que no se aplique a la quejosa esta disposición y, en consecuencia, con el fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación advertida, para que pueda solicitar la devolución del impuesto al activo en la forma y términos que establecía el artículo 9 de la derogada Ley del Impuesto al Activo. En el proyecto se considera que el precepto transitorio impugnado viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados, en tanto que si bien contempla el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los últimos diez ejercicios, cuando el impuesto sobre la renta sea mayor, establece que la devolución no podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto a la renta que se pague y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la normativa que se deroga, sin que en ningún caso exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución, precisándose que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida se utilizará en los ejercicios subsecuentes, con lo cual se modifica el

derecho adquirido al efectuar el pago del impuesto para recuperarlo cuando se diera la condición prevista.

La señora Ministra Luna Ramos precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto estimando que no existe un derecho adquirido para recuperar el impuesto al activo que se hubiere pagado, pues si la hipótesis que justifica la devolución hubiere acontecido cuando estaba vigente la Ley del Impuesto al Activo se hubiere adquirido el derecho.

En cambio, la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece una mecánica semejante que únicamente se refiere a los tres últimos años, sin desconocer el derecho que se pudo haber generado en la hipótesis normativa que dejó de existir, por lo que estimó que no se está afectando ningún derecho, ya que la nueva ley no desconoce el que se hubiere adquirido al momento en el que se hubiera generado la hipótesis normativa, toda vez que la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única está vigente a partir de dos mil ocho. En ese tenor, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, ya que éste parte del equívoco de confundir un derecho adquirido con una expectativa de

derecho, ya que el derecho a aplicar el impuesto al activo respecto del impuesto sobre la renta se da en cada ejercicio, en el momento en que se actualiza que el impuesto sobre la renta puede ser acreditado contra el activo pues de lo contrario resultaría que los gobernados tendrían derecho a que no se modificaran las leyes fiscales.

Incluso, a la luz de la teoría de los componentes de la norma, en el caso concreto, el supuesto de la norma es que el impuesto sobre la renta del ejercicio excediera al impuesto al activo del ejercicio y sólo cuando se da este supuesto surge el derecho en comento, lo que no se vulnera con la norma impugnada.

En los mismos términos que señaló el señor Ministro Aguilar Morales, agregó que de no ser posible solicitar la devolución del impuesto al activo, cuando ya se hubiere tenido en un ejercicio un monto mayor del impuesto sobre la renta, se trataría de una ley retroactiva.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que en la ley impugnada el legislador limitó el derecho a la devolución del impuesto al activo al señalar que no podrá ser mayor a la diferencia del impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que hubiera resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis y dos mil

siete, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo por el que se pueda solicitar su devolución.

Para determinar si en la especie se da la violación a la garantía de irretroactividad estimó necesario considerar que este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho adquirido es aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio, a su haber jurídico, o bien, es aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona; en cambio, la expectativa de derecho es una mera pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que generará un derecho. Por lo que mientras el derecho adquirido corresponde a una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. De ahí que si únicamente se afectan meras expectativas de derecho no se da la retroactividad de la ley.

Recordó que el artículo 9º de la abrogada Ley del Impuesto al Activo señalaba la posibilidad para que el contribuyente pudiera recuperar el impuesto al activo pagado en un ejercicio, siempre que en el siguiente se hubiere determinado un impuesto sobre la renta en mayor cantidad que el impuesto al activo en el mismo ejercicio, con lo que se daba al contribuyente el derecho a recuperar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en que se hubiere determinado el impuesto sobre la renta por pagar y hasta por el monto de este último impuesto, por lo que resultaba necesario que el

contribuyente llevara a cabo una comparativa del impuesto, por lo que para su devolución era necesario contar con un impuesto sobre la renta mayor al impuesto al activo.

Estimó que en el caso, si bien se pudiera tener un impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores, lo cierto es que para el año dos mil ocho ya no se cuenta con un impuesto al activo para comparar contra el impuesto sobre la renta, lo que evidencia la expectativa de derechos a la que han hecho referencia los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza indicó estar en contra del proyecto adhiriéndose a lo manifestado por los señores Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández, sintetizando su postura en el sentido de que el hecho de que el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo permitiera la devolución cuando se causa mayor impuesto sobre la renta que impuesto al activo en un ejercicio, no implica que al pagar el segundo se generara un derecho adquirido a su devolución, sino que tal situación ocurría hasta en tanto se actualizaba el supuesto referido del artículo 9º de la ley abrogada, por lo que dicho numeral no incide sobre derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de la ley.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló estar de acuerdo con el proyecto ya que si durante la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo se producía el supuesto de pago de dicho tributo surgía como consecuencia el derecho a obtener la devolución de lo pagado en términos de ley y si ésta es diferida en el tiempo, consideró que el derecho podría hacerse efectivo hasta el ejercicio fiscal en que el impuesto sobre la renta excediera el impuesto al activo, si no habían transcurrido más de diez ejercicios, por lo que la nueva norma no puede modificar tal supuesto ni su consecuencia de conformidad con la garantía de irretroactividad. En ese contexto estimó que si la norma impugnada alteró el supuesto y la consecuencia generados durante la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo debe concluirse que viola la garantía de irretroactividad.

Agregó que pese a que el artículo Tercero Transitorio de la ley impugnada reconoció el derecho otorgado a los contribuyentes por el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excedía el impuesto al activo, para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas pagadas en los diez últimos ejercicios fiscales, siempre que no se hubieren devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos, lo cierto es que el legislador limitó el derecho reconocido con una limitante que transgrede la garantía de irretroactividad consagrada en el 14 constitucional, toda vez que si el impuesto al activo se

diseñó para que en principio no tuviera afectación económica para los contribuyentes, el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo estableció un derecho a favor de los contribuyentes que dispone que si en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, se podría solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado en los diez ejercicios fiscales anteriores, siempre y cuando no se hubiera devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Estimó que el derecho respectivo ingresó a la esfera de los contribuyentes desde que efectivamente se pagó el impuesto al activo, es decir, si en un ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta resultaba menor al impuesto al activo del mismo ejercicio, debía cubrirse, momento en el que surgía el derecho del contribuyente de recuperarlo en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo siempre que no hubieren transcurrido más de diez ejercicios, pues desde el momento del pago del impuesto al activo adquirieron el derecho a la devolución en comento, por lo que estimó que en la norma impugnada se infringe el derecho adquirido de los contribuyentes que habían pagado el impuesto al activo para obtener su devolución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que un derecho sujeto a una condición es una mera expectativa de derecho, señalando que, en el caso concreto,

la condición era que el impuesto sobre la renta fuera superior al impuesto al activo pagado en el ejercicio, por lo que al abrogarse la ley que regula a este último ya no es factible que se actualice la condición respectiva, quedando en manos del legislador determinar si se otorgaba algún tratamiento a los gobernados que tuvieran impuesto al activo pendiente de solicitar su devolución.

Reiteró que para el ejercicio de dos mil ocho resultó de imposible realización la condición de pagar el impuesto al activo correspondiente a dos mil siete, toda vez que dejó de existir tal tributo, tratándose de una nueva configuración legislativa donde podía no haberse dicho nada o bien establecer un sistema como el previsto en la ley impugnada para facilitar el impuesto sobre la renta, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto, ya que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única desconoce el derecho derivado de lo previsto en la Ley del Impuesto al Activo, la cual permitía recuperar el impuesto al activo pagado en los años anteriores.

Agregó que en la norma impugnada se prevén nuevas condiciones para recuperar el impuesto pagado en los diez ejercicios anteriores así como reglas para recuperar lo

pagado, lo que es retroactivo al cambiar las reglas para recuperar el impuesto al activo que ya se había pagado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó coincidir con lo indicado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, señalando que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, se debe dar el supuesto que genera el derecho para el individuo, por lo que en el caso concreto el legislador otorgó un beneficio de compensación entre ambos tributos que se actualizaba cuando nacía el supuesto legal que genera el derecho, a saber cuando el impuesto sobre la renta excedía el impuesto al activo, en la inteligencia de que el número de años podía ser mayor o menor. Agregó que el beneficio podía generarse, pero podría no darse y se perderían las posibilidades, por ejemplo, si en el décimo primer año se hubiere generado un pago.

Por tanto, estimó que el derecho nacía al darse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 9º de la ley del Impuesto al Activo, por lo que se manifestó en contra del proyecto, a lo que la señora Ministra Luna Ramos aclaró que no importa tanto el número de ejercicios, sino la limitación de no exceder del 10%.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y

Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra del proyecto, se determinó que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no es retroactivo. Los señores Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que al no existir un considerando que refleje la votación obtenida, debía ser redactado por el secretario general de acuerdos en coordinación con la Comisión encargada del asunto.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos en los siguientes términos:

“Primero: Se confirma la sentencia recurrida.

Segundo: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el Resultando Primero de esta ejecutoria”.

En votación económica los señores Ministros ratificaron las votaciones expresadas en el presente asunto durante las sesiones del jueves veintiocho de enero, del martes dos y del jueves cuatro de febrero del año en curso, así como el

*Sesión Pública Núm. 17*

*Lunes 8 de febrero de 2010*

día de hoy y manifestaron su conformidad con los puntos resolutivos referidos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que quedaría pendiente el tema relativo al análisis de problema de proporcionalidad del artículo Tercero Transitorio, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no sería posible votar en definitiva el asunto hasta en tanto se cuente con dicho estudio.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso continuar con los demás asuntos listados, de manera que a la brevedad se entregue y analice la propuesta del tema indicado por la señora Ministra Luna Ramos, lo que se aprobó por unanimidad de votos, en la inteligencia de que sería el único tema pendiente de votar del presente asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 494/2009

Amparo en revisión número 494/2009, promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete; en particular los artículos 1, 2, párrafos primero y cuarto, 3, fracción I, párrafos segundo y tercero, 4, fracción V, 5,

*Sesión Pública Núm. 17*

*Lunes 8 de febrero de 2010*

fracción I, párrafo segundo, 6, fracción I, 8, 9, 10 y 11, y Tercero, Quinto y Sexto de las disposiciones transitorias. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; en contra de los artículos 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, y Tercero Transitorio, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, en términos de los considerandos décimo noveno y vigésimo. TERCERO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*; en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto y manifestó que contiene un tema novedoso en el Considerando Décimo Octavo en el que se aduce la violación a la garantía de equidad tributaria por lo previsto del artículo 4º, fracción V, de la ley impugnada, que exenta de pago de dicho tributo a las personas morales a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la renta, que tengan como accionistas a fondos de pensiones o jubilaciones de residentes en el extranjero, en la que participen dichos fondos, cuando sus ingresos totales provengan en un 90% exclusivamente de la enajenación o

del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones ubicadas en el país y de la enajenación de acciones cuyo valor provengan en un 50% de terrenos y construcciones, precisando que el proyecto propone negar el amparo en este punto.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia por unanimidad de votos se determinó reiterar las votaciones definitivas expresadas por los señores Ministros al resolver el amparo en revisión 501/2009.

Por otro lado, en votación económica se manifestó una intención de once votos a favor de la propuesta consistente en determinar que el artículo 4º, fracción V de la ley impugnada no viola la garantía de equidad tributaria, tomando en cuenta que en el presente asunto quedaría pendiente de votar el tema de proporcionalidad del artículo Tercero Transitorio impugnado, se determinó que este asunto se resolverá en definitiva en la sesión del día de mañana.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

III. 415/2009

Amparo en revisión número 415/2009, promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto

Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de los artículos 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, y Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos décimo noveno y vigésimo de esta resolución. TERCERO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que se trataba de asociaciones civiles con fines no lucrativos, por lo que se acordó la rectificación de la lista respectiva.

Posteriormente realizó la presentación del asunto y señaló como tema novedoso que los quejosos aducen que se violan las garantías de igualdad y de equidad mediante el

diverso 4º, fracción III, de la ley impugnada, toda vez que sin existir una razón válida o constitucional, exenta del pago del impuesto impugnado a las personas morales, asociaciones y sociedades civiles con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta cuyos ingresos se destinen a fines propios de su objeto y no a las personas morales que prestan sus servicios educativos, a quienes condiciona dicho beneficio a que obtengan autorización a recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y que los ingresos obtenidos se destinen a su objeto social.

En ese tenor, el proyecto sostiene que no se infringe el principio de equidad tributaria, toda vez que el tratamiento especial a que se refiere el citado numeral encuentra su justificación en los fines de beneficencia que tienen dichas empresas. Además, propone declarar infundado el planteamiento de la quejosa en cuanto a que ese mismo tratamiento debió otorgarse a esas instituciones y también a las sociedades y asociaciones dedicadas a la enseñanza, pues ese beneficio no debía darse a esas personas morales ya que tienen un ordenamiento jurídico autónomo con disposiciones propias, por lo que el tratamiento fiscal para dichas instituciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debe ser aplicable por analogía a las personas morales que se dediquen a la enseñanza, a pesar de que también cuenten con el carácter de personas morales con fines no

lucrativos, pues el beneficio no se hizo extensivo a todos los sujetos que tuviesen tal carácter.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto al estimar contradictoria la propuesta contenida en éste respecto de la relativa a los ingresos de los residentes dentro el extranjero, ya que en ambos casos el denominador común es que se trata de sujetos exentos del impuesto sobre la renta y en un caso se afirma que ello es suficiente para justificar la exención del impuesto empresarial a tasa única y en el otro se concluye lo contrario, no obstante lo dispuesto en la fracción X del artículo 95 del ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese orden, consideró que tanto las residentes que invierten en fondos de pensiones, como las personas morales con fines altruistas y las instituciones de enseñanza, constituyen sujetos distintos, pero que en todos ellos existen razones para que se les pudiera exentar del pago del impuesto sobre la renta y, en consecuencia, del impuesto empresarial a tasa única, conforme a lo previsto en la Ley General de Educación, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que el asunto es similar a la cuestión analizada previamente, de la que derivó que las partes relacionadas y las no relacionadas son sujetos distintos y agregó que pudiera ser benéfico que a las

escuelas de esa naturaleza se les otorgara tal beneficio; sin embargo, estimó que se trata de sujetos diferentes que tienen distintas condiciones y por ello el legislador objetivamente los ubica en diversas categorías.

Sometido a votación el considerando décimo octavo se manifestó una intención de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor de la propuesta del proyecto consistente en determinar que la fracción III del artículo 4 de la ley impugnada no es inequitativa. Los señores Ministros Luna Ramos y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó justificada la diferencia de trato que confirió el legislador a las instituciones educativas respecto de las sociedades de beneficencia, atendiendo al origen de los bienes que reciben.

Por otro lado, tomando en cuenta que en el presente asunto quedaría pendiente de votar el tema de proporcionalidad del artículo Tercero Transitorio impugnado, se determinó que se resolverá en definitiva en la sesión del día de mañana.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

IV. 508/2009

Amparo en revisión número 508/2009, promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. *SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; y otras en contra de los artículos 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I y Tercero Transitorio, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, en términos de los considerandos décimo octavo y vigésimo. TERCERO. Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*; y otras, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*”

El señor Ministro ponente Valls Hernández realizó la presentación del asunto y agregó que se incluye el tema

relativo al no reconocimiento en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única de las pérdidas fiscales que se acarrearán en materia del impuesto sobre la renta, es decir, respecto de la irretroactividad de la ley.

Señaló que la quejosa aduce que se violenta el principio de irretroactividad de la ley pues la propia ley impugnada no contempla un régimen para dar tratamiento a las pérdidas fiscales suscitadas con anterioridad a su entrada en vigor y no se reconocen situaciones acaecidas en el pasado, tales como las erogaciones realizadas con anterioridad a la vigencia en la ley que exceden las entradas de dinero que generaron una pérdida, además de que el legislador debía contemplar lo necesario, incluidas las situaciones económicas y jurídicas creadas en el pasado para respetar las garantías constitucionales del contribuyente para la creación de un nuevo impuesto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad con el proyecto y agregó que a fojas doscientos quince se aborda un tema sobre el principio de legalidad tributaria.

Sometida a votación la propuesta en el sentido de no estimar inconstitucional el hecho de que dentro de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única no se prevea un reconocimiento de las pérdidas fiscales que se acarrearán en materia del impuesto sobre la renta, se

manifestó a favor una intención de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que al analizar el primer asunto se estudió el tema relativo a la legalidad tributaria, en relación con el objeto del impuesto y agregó que a fojas doscientos quince del proyecto del señor Ministro Valls Hernández se estudia el Considerando Noveno, respecto de la legalidad del tributo en relación con la base gravable, por lo que propuso pronunciarse sobre ese tema, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Al respecto, la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto en el sentido de que no se viola el principio de legalidad, ya que la base se encuentra determinada en la ley impugnada. Además, señaló que se apartaría respecto a la referencia directa que se hace sobre los dictámenes y la exposición de motivos del órgano legislativo, de manera que se manifestó a favor del proyecto con algunas reservas.

Sometida a consideración la propuesta del proyecto contenida en el Considerando Noveno en el sentido de que

la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de legalidad tributaria, en tanto que sí regula con claridad la base del impuesto respectivo, se manifestó unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Una vez determinado que no existe tema pendiente de análisis respecto de los asuntos listados en relación con el impuesto empresarial a tasa única se determinó que en la sesión del día de mañana se analizaría el tema pendiente sobre la proporcionalidad del artículo Tercero Transitorio impugnado, debiendo presentarse para dicha sesión las propuestas de puntos resolutivos ajustados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el asunto y los demás continuarían en lista; declaró concluida la sesión a las doce horas con quince minutos y convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el martes nueve de febrero del año en curso a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.